

RESOLUCIÓN Nro. PCI-P-044-2024

Econ. Richard Calderón Saltos
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

Considerando:

Que, el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas; y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema ordena: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley. (...)”*;

Que, el artículo 263 de la Constitución de la República dispone: *“Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas”*;

Que, el artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece lo siguiente: *“Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden”*;

Que, el artículo 41, en el literal e) del COOTAD, establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial: *“e) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y, en dicho marco prestar los servicios públicos, construir la obra pública provincial, fomentar las actividades provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad”*;

Que, conforme lo dispone el artículo 50 literal a), y h) del COOTAD en concordancia con lo establecido en el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, le corresponde al Prefecto ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial;

Que, el artículo 278 del COOTAD respecto a la gestión por contrato ordena: *“En la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública”*;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo-COA, respecto al acto administrativo señala: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio”*

documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

Que, el artículo 99 ibidem. - Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: “1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación”;

Que, el artículo 100 del COA, prescribe: “*Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”;*

Que, el artículo 103 del código antes mencionado dispone “*Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. (...)”;*

Que, el artículo 104 del código en cuestión instituye “*Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.”;*

Que, el artículo 105, numerales 1, 3 y 8, del COA, establecen entre las causales de nulidad del acto administrativo, aquel que sea contrario a la Constitución y a la ley, dictado sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo, así como, cuando este se origina de modo principal en un acto de simple administración;

Que, el art. 106 del Código Orgánico Administrativo permite a las administraciones públicas, de oficio, anular los actos administrativos que incurran cualquiera de los vicios insubsanables instituidos en el art. 105 del código en mención, y, de conformidad al art. 107 del mismo código, la declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo;

Que, el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo establece “*Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.”;*

Que, el artículo 125 del Código Orgánico Administrativo, define al contrato administrativo, indicando “*Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa. Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia”;*

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - LOSNCP, establece: “*Objeto y Ámbito. -Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría (...)”;*

Que, el artículo 4 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que los contratos derivados de los procedimientos de contratación pública observarán los

principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y participación nacional;

Que, el artículo 5 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone *“Interpretación. - Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato.”*;

Que, el artículo 6, numeral 9.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define *“Discrecionalidad en contratación pública: Cuando la normativa de contratación pública permita actuaciones administrativas discrecionales, las mismas serán ejecutadas con racionalidad y objetividad en relación con los hechos y medios técnicos, buscando cumplir siempre con el fin que la norma persigue; evitando así convertirse en una actuación arbitraria o de desviación de poder, en cuyo caso será observado y sancionado por los organismos de control. Por tal deberán ser estrictamente motivadas fundándose en situaciones fácticas probadas, valoradas a través de análisis e informes necesarios.”*;

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone *“Responsable de la administración del contrato. - El supervisor y el fiscalizador del contrato son responsables de tomar todas las medidas necesarias para su adecuada ejecución, con estricto cumplimiento de sus cláusulas, programas, cronogramas, plazos y costos previstos. Esta responsabilidad es administrativa, civil y penal según corresponda.”*;

Que, el artículo 289 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala *“Prórrogas y suspensiones del plazo contractual.- En todos los contratos sometidos a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se estipulará una cláusula referente a prórrogas y suspensiones del plazo contractual. Las prórrogas de plazo proceden únicamente a pedido motivado y justificado del contratista, alegando que se trata de circunstancias objetivas ajenas a su voluntad, las cuales no pudieron ser previstas al momento de la suscripción del contrato. La suspensión del plazo se da por iniciativa unilateral de la entidad contratante y procede sólo cuando de manera razonada y motivada no sea conveniente para los intereses institucionales continuar la ejecución de los trabajos.”*;

Que, el artículo 291 Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece el procedimiento a seguir para suspensión de plazo contractual conforme el siguiente detalle *“Procedimiento para suspensión del plazo contractual.- En todos los casos de suspensión del plazo contractual por iniciativa de la entidad contratante se observará el siguiente procedimiento: 1. Informe motivado del administrador del contrato que justifique las causas de suspensión del plazo contractual. En caso de obras, se necesitará adicionalmente el respectivo informe motivado del fiscalizador. 2. Resolución motivada de la máxima autoridad ordenando la suspensión del plazo contractual, la cual será notificada al contratista, con copia al administrador del contrato y fiscalizador si es que hubiere.”*;

Que, el artículo 295 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública- en relación a la Administración del Contrato establece: *“En todos los procedimientos que se formalicen a través de contratos u órdenes de compra, las entidades contratantes designarán de manera expresa a un administrador del contrato, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contractuales (...). El administrador del contrato deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, las resoluciones que emita el Servicio Nacional de Contratación Pública para el efecto, y las condiciones pactadas en el contrato. Supletoriamente se podrá recurrir a otras fuentes normativas como el Código Orgánico Administrativo, el Código Civil y cualquier norma que, de manera razonada, sean necesarias y pertinentes para dilucidar cualquier inconveniente con la fase de ejecución contractual.”*;

Que, el artículo 297 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone: *“Informes.- El administrador del contrato emitirá los informes de manera motivada y razonada enmarcándose en el respeto al debido proceso y a las cláusulas contractuales, a fin de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del mismo, y acorde a lo prescrito en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”;*

Que, el artículo 303 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública entre las funciones del administrador del contrato señala las siguientes: *“1. Coordinar todas las acciones necesarias para garantizar la debida ejecución del contrato; 2. Cumplir y hacer cumplir todas las obligaciones derivadas del contrato y los documentos que lo componen; (...) 6. Reportar a la máxima autoridad de la entidad contratante, cualquier aspecto operativo, técnico, económico y de otra naturaleza que pudieren afectar al cumplimiento del contrato; 7. Coordinar con las direcciones institucionales y con los profesionales de la entidad contratante, que, por su competencia, conocimientos y perfil, sea indispensable su intervención para garantizar la debida ejecución del contrato; (...)”;*

Que, el artículo 304, del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública instituye *“Fiscalizador de obras. Cuando el contrato sea de obras, la entidad contratante designará de manera expresa un fiscalizador o equipo de fiscalización para que controlen la fiel ejecución de la obra en el lugar de trabajo. (...) Las funciones de los fiscalizadores son las que constan en las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado. (...)”;*

Que, la Norma de Control Interno No. 408-18 Fiscalización del Acuerdo No. 004-CG-2023 (Normas de Control Interno para la Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos) establece *“(...) La fiscalización se asegurará de que la obra se ejecute de conformidad con las bases establecidas en los estudios de preinversión, es decir, de acuerdo con el diseño definitivo, las especificaciones y demás normas técnicas aplicables, para lograr obtener del proyecto los beneficios esperados. No obstante, antes de iniciar la construcción, debe revisar los pliegos con el fin de detectar oportunamente cualquier error u omisión, así como cualquier imprevisión técnica que luego pueda afectar en forma negativa el desarrollo del proceso constructivo. Adicionalmente, es competencia de la fiscalización resolver en forma oportuna los problemas técnicos que se presenten durante el proceso constructivo, así como asegurar que el contratista disponga del personal técnico con la suficiente preparación, el empleo de materiales, equipos y maquinaria, en la cantidad y calidad estipuladas en los planos y especificaciones.*

Son funciones del jefe de fiscalización, entre otras: (...) c) Vigilar y responsabilizarse porque la ejecución de la obra se realice de acuerdo con los diseños definitivos, las especificaciones técnicas, programas de trabajo, recomendaciones de los diseñadores y normas técnicas aplicables. d) Junto con el Consultor, Diseñador o Contratista se identificará la posible existencia de errores u omisiones o ambos en forma oportuna, que puedan presentarse en los planos constructivos o especificaciones, así como imprevisiones técnicas, de modo que se corrija la situación de inmediato. (...) i) Excepcionalmente, cuando se presenten problemas que afecten las condiciones pactadas en cuanto a plazos, calidad o presupuesto, comunicarlo al administrador del contrato para que resuelva. (...)”;

Que, el 09 de febrero de 2023, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, a través del Prefecto Provincial de Imbabura, y, Sociedad Civil GJC CONSTRUCCIONES, por medio de su Representante Legal, suscribieron el Contrato No. 082-GPI-PS-2022 del procedimiento signado con código MCO-GPI-049-2022 para la *“CONSTRUCCIÓN DE LOS TANQUES RESERVORIOS EN EL SECTOR PALMIRA - YANAJACA Y LINEAS DE CONDUCCION PRINCIPAL EN LA PARROQUIA MARIANO ACOSTA, CANTON PIMAMPIRO, PRIMERA ETAPA”*, por un monto de

USD 220.495,16 más IVA, en un plazo de 120 días contados a partir del siguiente día de la notificación de que el anticipo se encuentra disponible y la autorización por escrito de inicio de la obra por parte del Administrador del contrato.

Que, la Cláusula Novena.- PRORROGAS DE PLAZO del contrato ut supra, que en su numeral 9.02 dispone: *“El Contratante suspenderá el plazo contractual por iniciativa unilateral, cuando de manera razonada y motivada, no sea conveniente para los intereses institucionales continuar la ejecución de los trabajos, de acuerdo a lo que sigue: a) Por suspensiones en los trabajos o cambios de las actividades previstas en el cronograma, motivadas por el CONTRATANTE u ordenadas por ella, a través de la Fiscalización, y que no se deban a causas imputables al CONTRATISTA. (...) c) En todos los casos, la suspensión del plazo contractual será por iniciativa de la entidad contratante, para lo cual el Administrador del contrato, elaborará un Informe motivado, mediante el cual justifique las causas de suspensión del plazo contractual. En caso de obras, se necesitará adicionalmente el respectivo informe motivado del fiscalizador. La Máxima Autoridad, en atención a dichos informes, emitirá la Resolución motivada, ordenando la suspensión del plazo contractual, la misma que será notificada al contratista, con copia al administrador del contrato y fiscalizador si es que hubiere.”*

Que, el administrador del contrato, y, el fiscalizador de la obra, conjuntamente con el contratista, suscribieron el ACTA DE INICIO DE OBRA, de 16 de marzo de 2023, y por tanto, desde esta fecha el contratista fue notificado de la disponibilidad del anticipo, por lo que desde este día corre el plazo del Contrato No. 082-GPI-PS-2022 del procedimiento signado con código MCO-GPI-049-2022 para la “CONSTRUCCIÓN DE LOS TANQUES RESERVORIOS EN EL SECTOR PALMIRA - YANAJACA Y LINEAS DE CONDUCCION PRINCIPAL EN LA PARROQUIA MARIANO ACOSTA, CANTON PIMAMPIRO, PRIMERA ETAPA”, en adelante, “el contrato”, o, “la obra”;

Que, mediante Memorando Nro. PCI-NA-DGFIS-SFVRH-2023-0728-M, de 29 de junio de 2023, el fiscalizador de la obra indicó *“Antecedentes: Para la ejecución de este proyecto se ha previsto la intervención de varias instituciones de acuerdo a Convenio establecido en el que el GAD Municipal de Pimampiro se encarga de la excavación de los tanques reservorios Guanupamba y La Florida. Con oficio Nro. IDIPIA-MA-2023-003 e ID: 44942 de fecha 16 de junio del 2023, el contratista solicita la suspensión temporal de la obra, indicando en su informe técnico que al momento no se ha cumplido el convenio de excavación del tanque La Florida por parte del Gad Municipal de Pimampiro, por lo que no se puede continuar con el proyecto. Desarrollo: Al momento se ha avanzado con la construcción del tanque Guanupamba, además de la colocación de tubería en varios tramos que son parte del Objeto contractual, además se ha verificado la no excavación por parte de GAD de Pimampiro en el tanque de La Florida. Conclusión: Con los antecedentes antes expuestos mediante este Informe Motivado en mi calidad de Fiscalizador de manifiesto que es necesario solicitar la suspensión de los trabajos mientras se resuelve las excavaciones por parte del GAD Municipal de Pimampiro, el mismo que se legalizará con fecha 16 de junio del 2023, (...)”*

Que, el administrador del contrato, y, el fiscalizador de la obra, conjuntamente con el contratista, suscribieron el ACTA DE SUSPENSIÓN 1, que suspende la obra desde el 16 de junio de 2023 hasta que se resuelva las excavaciones por parte del GAD Municipal de Pimampiro, De lo actuado, se establece que el administradora del contrato, y, el fiscalizador de la obra, actuaron sin competencia, y además, dicha suspensión no cuenta con la motivación de la administradora del contrato, lo que contraviene lo consagrado en el art. 76, numeral 7, literal l) y art. 82 de la Constitución, así como lo señalado en el art. 6, numeral 9.2 de la LOSNCP, y los arts. 289, 291, 295, 297, y art. 303, numerales 1, 2, 6 y 7 del RGLOSNC, razón por la cual, este acto administrativo es nulo de conformidad a lo instituido en los arts. 99, 100, 103, 104, 105, numerales 1, 3 y 8 del COA.

Que, a través de Memorando Nro. PCI-NA-DGFIS-2023-0214-M, de 01 de agosto de 2023, se cambia de fiscalizador de la obra.

Que, con Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFVRH-2023-1303-M, de 28 de noviembre de 2023, y, Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFVRH-2023-1330-M, del 04 de diciembre de 2023, el fiscalizador de la obra comunicó al administrador del contrato *“Una vez que se ha podido constatar que los compromisos entre el GAD Municipal de Pimampiro y la comunidad, respecto a la excavación de los reservorios, ha avanzado, así mismo se ha constatado la construcción de los tanques Guanupamba 1 y Guanupamba 2, además de la colocación de tubería en varios tramos que son parte del Objeto contractual, por lo tanto es necesario continuar con la obra en la construcción de tanques rompe presión a lo largo de las líneas de conducción, y es necesario reiniciar los trabajos para continuar con las actividades programadas (...) el acta de reinicio de obra debe ser legalizada con fecha 27 de noviembre de 2023, (...)”*

Que, el administrador del contrato, y, el fiscalizador de la obra, conjuntamente con el contratista, suscribieron el ACTA DE REINICIO DE OBRA 01, que reinició la obra el 27 de noviembre de 2023. De lo actuado, se establece que la administradora y el fiscalizador actuaron sin competencia, lo que contraviene lo consagrado en el art. 82 de la Constitución, y lo señalado en el art. 6, numeral 9.2 de la LOSNCP, y los arts. 295, 297, y art. 303, numerales 1, 2, 6 y 7 del RGLOSNC, razón por la cual, este acto administrativo es nulo de conformidad a lo instituido en los arts. 99, 103, 104, 105, numerales 1, 3 y 8 del COA, en concordancia con el art. 50, literales a) y h) del COOTAD;

Que, con Memorando Nro. PCI-DGRH-JRYD-2023-0234-M, de 06 de diciembre de 2023, el Jefe de Riego y Drenaje entregó al administrador del contrato, los planos, presupuesto actualizado, APU, y, demás documentos técnicos, que forman parte del estudio USIGMA comprendido entre el tramo Guanupamba 1 y Guanupamba 2, prolongación de la línea de conducción del sistema de riego del sector de la Parroquia Mariano Acosta.

Que, a través de Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFVRH-2023-1410-M, de 22 de diciembre de 2023, el fiscalizador de obra comunicó al administrador del contrato, *“Actualmente se está revisando la documentación entregada por parte del consultor a la Dirección de Recursos Hídricos la misma que ha transmito a fiscalización, para lo cual posterior al análisis se realizará una solicitud para la elaboración de contrato complementario, y poder ejecutar el requerimiento de la comunidad y del Prefecto de Imbabura, que consiste en la prolongación de la línea de conducción del tramo del reservorio Guanupamba 1 al reservorio de Guanupamba 2, mientras se finaliza la revisión y se legaliza el contrato complementario de acuerdo a los porcentajes establecidos por la LOSNCP, es necesario suspender los trabajos, los mismos que deben ser legalizados con fecha 20 de diciembre de 2023, (...)”*

Que, el administrador del contrato, y, el fiscalizador de la obra, conjuntamente con el contratista, suscribieron el ACTA DE SUSPENSIÓN 02, que suspende la obra desde el 20 de diciembre de 2023 hasta que se cuente con el pronunciamiento técnico para elaboración de contrato complementario. De lo actuado, se establece que el administrador del contrato, y, el fiscalizador de la obra, actuaron sin competencia, contraviniendo lo consagrado en el art. 82 de la Constitución, así como lo señalado en el art. 6, numeral 9.2 de la LOSNCP, y los arts. 289, 291, 295, 297, y art. 303, numerales 1, 2, 6 y 7 del RGLOSNC, razón por la cual, este acto administrativo es nulo de conformidad a lo instituido en los arts. 99, 100, 103, 104, 105, numerales 1, 3 y 8 del COA.

Que, mediante Resolución Administrativa Nro. PCIP-046-2023, de 04 de diciembre del 2023, el Economista Richard Oswaldo Calderón Saltos, Prefecto de la Provincia de

Imbabura, al amparo del artículo 6, numeral 9a, de la LOSNCP, resolvió delegar al Director General de Vialidad e Infraestructura “(...) la dirección y gestión en las fases preparatoria, precontractual, contractual y de ejecución; derivados de los procedimientos de contratación pública que se lleven a cabo en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría e ínfima cuantía, a excepción de la declaratoria de emergencia, determinado en la LOSNCP, de acuerdo al siguiente detalle:

Funcionario Delegado	TIPO	COEFICIENTE Y PROCEDIMIENTO
Titular de la Dirección General Administrativa	Bienes, Servicios y Consultorías	De acuerdos a los tipos y procedimientos en todos los montos de contratación según corresponda.
Titular de la Dirección General de Vialidad e Infraestructura	Obras y Consultorías de diseño estudios de obras y fiscalización de obra	De acuerdos a los tipos y procedimientos en todos los montos de contratación según corresponda. “

Que, mediante Memorando Nro. PCI-DGVI-2024-324-M, de 13 de mayo de 2024, el Delegado de la Máxima Autoridad solicitó al Señor Prefecto Provincial de Imbabura “(...) se sirva disponer a Procuraduría Síndica, proceda conforme lo determine la normativa legal vigente en los actos administrativos de suspensión y reinicio de obra suscritos a su debido tiempo, por los señores fiscalizador, Administrador del Contrato y contratista del instrumento legal que nos ocupa. Este acto administrativo ayudará para continuar con la preparación de la documentación requerida en las normativas para celebrar el contrato complementario necesario para culminar la obra.” En hoja de ruta del memorando de la referencia, mediante sumilla electrónica de 16 de mayo de 2024, el Señor Prefecto de Imbabura dispuso a la Procuradora Síndica, Subrogante “Señora Procuradora Síndica, autorizado. Elaborar el proyecto de Resolución de nulidad de las actas de suspensión y resolver en derecho las suspensiones que correspondan del contrato de la referencia.”;

Que, en reuniones de trabajo la Procuraduría Síndica identificó que, el administrador del contrato y el fiscalizador de la obra, no habían elaborado y suscrito un informe motivado para la segunda suspensión de la obra;

Que, a través de Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0679-M, de 21 de mayo de 2024, el fiscalizador de la obra comunicó al administrador del contrato “ANTECEDENTES: Mediante Memorando Nro. PCI-DGRH-JRYD-2023-0234-M, del 06 de diciembre de 2023, emitido por el Ing. Polo Martínez jefe de Riego y Drenaje y encargado del proyecto en mención, en el cual entrega la documentación solicitada para la prolongación de la línea de conducción, el cual es verificada y observada con la presencia de inconsistencias en el presupuesto ya que los precios no se encuentran actualizados. Mediante correo electrónico institucional Zimbra del 24 de enero de 2024 en el cual el Ing. Jeampierre Palacios subdirector de Recursos Hídricos realiza la entrega del presupuesto corregido, para la prolongación de la línea de conducción del reservorio Guanupamba 1 a Guanupamba 2. Mediante Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFVRH-2024-0110-M, 07 de febrero de 2024 se solicita una certificación presupuestaria para cubrir los gastos del contrato complementario de acuerdo con el detalle del informe. SITUACIÓN ACTUAL Hasta la presente fecha no se ha podido legalizar el contrato complementario sin embargo se ha realizado la revisión del presupuesto referencial, así mismo se ha solicitado una proforma a la empresa proveedora de la tubería la cual nos ha hecho llegar la misma, con un precio actualizado de la tubería por lo que ha procedido a realizar una revisión del análisis de precio unitario del rubro TUBERIA PVC Ø 75 mm u PVC, U/Z - 0,63 Mpa (SUM., INST., Y PRUEBA), y se encontró una inconsistencia en el precio para cada metro de tubería, por lo que se hace la aclaración que para la realización del contrato complementario se debe considerar el precio unitario para este rubro por un valor de 4.78 USD, por lo que se solicita se dé el aval y certificación de este precio unitario por

parte de la subdirección de recursos hídricos";

Que, mediante Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0729-M, de 27 de mayo de 2024, el administrador del contrato, tomando en consideración el precio unitario definido por el fiscalizador de la obra en Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0679-M, solicitó al Subdirector de Recursos Hídricos *"se emita certificación y aval del precio unitario del rubro TUBERIA PVC Ø 75 mm u PVC, U/Z - 0,63 Mpa (SUM., INST., Y PRUEBA), ya que el contratista Ingeniero David Ipiales presenta un precio unitario por un valor de 4,51 dólares el mismo que se adjunta."*;

Que, con Memorando Nro. PCI-SRH-2024-0031-M, de 30 de mayo de 2024, el Subdirector de Recursos Hídricos comunicó al administrador del contrato *"(...) en base a la solicitud realizada, se procedió a solicitar una proforma del precio comercial de la TUBERIA PVC Ø 75 mm u PVC, U/Z - 0,63 Mpa y con ello a elaborar el respectivo análisis de precios unitarios solicitado, el cual tiene un valor de CUATRO CON 04/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (4,04 USD), (...)"*;

Que, a través de INF-GADPI-DGFIS-JACO-082-2022, de 10 de junio de 2024, el administrador del contrato, en sus conclusiones y recomendaciones determinó:

"5. CONCLUSIÓN

La causa principal para la Suspensión de Obra 1 con fecha 16 de junio de 2023, se justifica ya que el GAD del Municipio de Pimampiro y el GAD de Mariano Acosta no ejecuta las excavaciones de los dos tanques Palmira-Yanajaca. Dichas excavaciones se comprometieron ejecutar según convenio 147-GPI-PS-2021 de cooperación interinstitucional suscrito el 21 de diciembre de 2021. El 11 de octubre de 2023 se suscribe el Acta de Cierre del convenio tripartito entre el GAD del Municipio de Pimampiro, el GAD Rural Parroquial de Mariano Acosta y la Junta de Riego de Mariano Acosta indicando que se han realizado las excavaciones para la construcción de los tanques reservorios de Palmira y Guanupamba.

Con Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFVRH-2023-1303-M, de 28 de noviembre de 2023, y, Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFVRH-2023-1330-M, del 04 de diciembre de 2023, el fiscalizador de la obra requirió el reinicio de trabajos el 27 de noviembre de 2023.

6. RECOMENDACIÓN

Se recomienda la suspensión Nro. 1 de la obra desde el 16 de junio de 2023 al 27 de noviembre de 2023. (...)

9.CONCLUSIÓN.

Por tanto, la suspensión de obra 2 con fecha 20 de diciembre de 2023 se justifica debido a la necesidad de construir la continuación de la línea de conducción que permita unir los tanques reservorios de Guanupamba 1 con Guanupamba 2 por lo que se requiere técnica y económicamente un contrato complementario al 082-GPI-PS-2022, mismo que constituye el suministro, instalación y prueba de tubería PVC que enlace los dos reservorios antes mencionados, por un precio unitario actualizado de 4,04 USD.

10. RECOMENDACIÓN

Se recomienda la suspensión Nro. 2 de la obra desde el 20 de diciembre de 2023 al 10 de junio de 2024."

Que, mediante Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0830-M, de 10 de junio de 2024, el administrador del contrato, como alcance al Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0776-M, solicitó al Delegado de la Máxima Autoridad, "(...) una vez que se ha realizado el informe motivado por parte del administrador del contrato Ing. Andrés Carrera y el informe motivado por parte del fiscalizador Ing. Christian Velasco, referente a suspensiones de obra, adjunto toda la documentación habilitante que permita a usted autorizar la elaboración de resolución de suspensión de obra del contrato 082-GPI-PS-2022.";

Que, a través de Memorando Nro. PCI-DGVI-2024-440-M, de 13 de junio de 2024, el Delegado de la Máxima Autoridad solicitó al Prefecto Provincial de Imbabura "En referencia al contrato 082-GPI-PS-2022 "CONSTRUCCIÓN DE LOS TANQUES RESERVORIOS EN EL SECTOR PALMIRA - YANAJACA Y LINEAS DE CONDUCCION PRINCIPAL EN LA PARROQUIA MARIANO ACOSTA, CANTON PIMAMPIRO, PRIMERA ETAPA", suscrito con "Sociedad Civil GJC CONSTRUCCIONES", siendo el Ingeniero Edison David Ipiales Carlosama Gerente General de la Empresa, una vez recibidos los informes motivados por parte del administrador del contrato Ing. Andrés Carrera y del fiscalizador de la obra ingeniero Christian Velasco, referente a suspensiones de obra, adjunto toda la documentación habilitante de tal manera, que por su intermedio, autorice a la Procuraduría Síndica del GPI, en base a las normativas legales vigentes elabore la Resolución Administrativa correspondiente para las legalizar las suspensiones de obra." En sumilla electrónica en hoja de recorrido del memorando de la referencia el Señor Prefecto Provincial de Imbabura dispuso a Procuraduría Síndica "Señora Procuradora Síndica, proceder con la elaboración de Resolución Administrativo.";

Que, mediante Memorando Nro. PCI-PS-SPS-2024-0154-M, de 14 de junio de 2024, el Subprocurador Síndico Subrogante remitió al Señor Prefecto Provincial de Imbabura el Proyecto de Resolución que declara la nulidad de los actos de suspensión y reinicio de obra realizados por el administrador del contrato y el fiscalizador de obra dentro del Contrato No. 082-GPI-PS-2022;

Que, a través de Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0924-M, de 20 de junio de 2024, el administrador del contrato pone en conocimiento del Delegado de la Máxima Autoridad, que "(...) no se ha notificado al fiscalizador de la obra respecto de la actualización del precio unitario TUBERIA PVC Ø 75 mm uPVC, U/- 0,63 Mpa (SUM., INST., Y PRUEBA), emitido por la subdirección de recursos hídricos (...)"

Que, con Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-1111-M de 12 de julio del 2024, el fiscalizador de la obra VI-2024-557-M Ing. Christian Velasco informa al administrador de contrato: "(...) Una vez que se ha subsanado todos los inconvenientes que se han presentado durante este tiempo, y se ha dado a conocer y rectificado el valor del precio unitario para el rubro de tubería TUBERIA PVC Ø 75 mm u PVC, U/Z - 0,63 Mpa (SUM., INST., Y PRUEBA), (...) se puede concluir que a la actualidad obtenemos todas las condiciones necesarias para reiniciar el proyecto y cumplir con lo que estuvo previsto en un inicio para la prolongación de la línea de conducción del reservorio Guanupamba 1 a Guanupamba 2, (...)"

Que, con Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-1118-M de 15 de julio del 2024, el Ing. Andrés Carrera administrador del contrato informa al Director General de Vialidad e Infraestructura: "Una vez que se han superado las condiciones que se presentaron para suspender la obra desde el 20 de diciembre de 2023, así también se tiene los estudios técnicos emitidos por la unidad de riego, como son : presupuesto, análisis de precios unitarios actualizado, planos, especificaciones técnicas, mismos que permiten la elaboración y ejecución de contrato complementario al 082-GPI-PS-2022, que constituye suministro, instalación y prueba de tubería

PVC que enlace los dos reservorios Guanupamba 1 y Guanupamba 2, se concluye que es preciso levantar la suspensión de obra y dar reinicio de trabajos por parte del contratista."

Que, con Memorando Nro. PCI-DGVI-2024-557-M de 26 de julio del 2024, el Ing. Alfredo Martínez Director General de Vialidad e Infraestructura, solicita al Ec. Richarda Calderón Prefecto provincial de Imbabura: "(...) se sirva disponer a Procuraduría Síndica, proceda conforme lo determine la normativa legal vigente en los actos administrativos de suspensión de obra suscritos por los señores fiscalizadores, administrador del contrato y contratista del instrumento legal que nos ocupa; de tal forma, que se pueda levantar la suspensión de obra y dar reinicio de trabajos por parte del contratista.", documento en el cual consta la sumilla de la máxima autoridad, autorizando lo solicitado por el Director de Vialidad e Infraestructura y disponiendo la elaboración de la Resolución pertinente.

Que, es necesario corregir lo actuado por la administradora del contrato y el fiscalizador de la obra respecto de los actos administrativos de suspensión y reinicio de la obra, y revestirlos de legalidad, y para ello, se recurre a la institución jurídica de la nulidad, para que con efecto retroactivo y de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, surtan efecto una vez cumplan con el procedimiento que la norma ha dispuesto en sus arts. 289 y 291, en concordancia con el art. 50, literales a) y h) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

En ejercicio de las competencias, atribuciones y responsabilidades establecidas en los arts. 238 y 263 de la Constitución, CRE; arts. 40, 41, 50 literales a) y h) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; art. 106 del Código Orgánico Administrativo, COA; arts. 6, numeral 9.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, LOSNCP; arts. 289 y 291 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, RGLOSNC.

RESUELVE

Art. 1.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado por el administrador del contrato y el fiscalizador de la obra por contravenir lo señalado en los arts. 76, numeral 7, literal l) y art. 82 de la CRE; así como lo señalado en el art. 50, literales a) y h) del COOTAD; el art. 6, numeral 9.2 de la LOSNCP; los arts. 289, 291, 295, 297, y art. 303, numerales 1, 2, 6 y 7 del RGLOSNC, y por haber incurrido en los arts. 103, 104, 105, numerales 1, 3 y 8 del COA, de los siguientes actos administrativos: ACTA DE SUSPENSIÓN 1, ACTA DE REINICIO DE OBRA 01, y ACTA DE SUSPENSIÓN 02.

Art. 2-DECLARAR LA SUSPENSIÓN DE LA OBRA desde el 16 de junio de 2023 hasta el 27 de noviembre de 2023, con base en los informes contenidos en Memorando Nro. PCI-NA-DGFIS-SFVRH-2023-0728-M de 29 de junio de 2023, suscrito por el fiscalizador de la obra, y, el INF-GADPI-DGFIS-JACO-082-2022, de 10 de junio de 2024, suscrito por el administrador del contrato, informes que dicen justificar la suspensión del plazo contractual aduciendo como causa, para el período de suspensión contractual, las excavaciones de los dos tanques Palmira-Yanajaca, a cargo del Municipio de Pimampiro, el GAD Rural Parroquial de Mariano Acosta y la Junta de Riego de Mariano Acosta.

Art. 3.- DECLARAR EL LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DE LA OBRA, y, por lo tanto, su reinicio el 28 de noviembre de 2023, por cuanto a través del Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFVRH-2023-1303-M, de 28 de noviembre de 2023, el fiscalizador de la obra indica haber constatado a esa fecha, la finalización de los trabajos de excavaciones de los dos tanques Palmira-Yanajaca, a cargo del Municipio de Pimampiro, el GAD Rural

Parroquial de Mariano Acosta y la Junta de Riego de Mariano Acosta.

Art. 4.- DECLARAR LA SUSPENSIÓN DE LA OBRA desde el 20 de diciembre de 2023, con base en los informes contenidos en Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFVRH-2023-1410-M, de 22 de diciembre de 2023, y, Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0679-M, de 21 de mayo de 2024, suscritos por el fiscalizador de la obra, Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0729-M, de 27 de mayo de 2024 y Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0830-M, de 10 de junio de 2024, suscritos por el administrador del contrato.

Art. 5.- DECLARAR EL LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DE LA OBRA, y, por lo tanto, su reinicio, con base a lo solicitado por el Director General de Vialidad e Infraestructura mediante Memorando Nro. PCI-DGVI-2024-557-M, de 26 de julio de 2024, en razón de contarse con los documentos y estudios técnicos completos, definitivos y actualizados avalados por el fiscalizador de la obra, el administrador del contrato y el Subdirector de Recursos Hídricos, entregados al Delegado de la Máxima Autoridad, mediante memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-0830-M, de 10 de junio de 2024 y Memorando Nro. PCI-DGFIS-SFV-2024-1118-M, de 15 de julio de 2024 debidamente legalizado, de conformidad a la LOSNCP y su Reglamento General de Aplicación.

Art. 6.- DISPONER a la Secretaría General, notificar con la presente resolución al contratista, con copia al administrador del contrato y fiscalizador de obra, de conformidad a lo dispuesto en el art. 291 del RGLOSNC.

Art. 7.- DISPONER a la Secretaría General, notificar con la presente Resolución a la Dirección General Administrativas a fin de que se analicen las actuaciones que contravienen normas legales que han generado la nulidad de actos administrativos y han dilatado la ejecución del respectivo contrato, y de ser el caso se inicien las acciones administrativas correspondientes.

Art. 8.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese al administrador del contrato, al fiscalizador de la obra; y al Director General Administrativo

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el dominio web institucional.

Dado y firmado en el despacho del Prefecto Provincial de Imbabura, en la ciudad de Ibarra a los 29 días del mes de julio de 2024.

Ec. Richard Calderón Saltos
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA



Prefectura de Imbabura



PREFECTURA
CIUDADANA
DE IMBABURA

CERTIFICO: que la presente Resolución fue dada en el despacho del señor Prefecto Provincial de Imbabura a los 29 días del mes julio de 2024.

Abg. Juan Diego Acosta López
SECRETARIO GENERAL